

Carta N° 124/2020-AGAP

Lima, 17 de julio de 2020

Señor
Gilmer Trujillo Zegarra
Presidente Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Presente. -

Referencia: Observaciones al Proyecto de Resolución Legislativa 4545/2019-PE

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en nombre de la **Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú – AGAP**, a fin de remitir nuestra opinión institucional respecto al Proyecto de Resolución Legislativa 4545/2019-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone ratificar el Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y El Caribe suscrito el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica (en adelante, “Acuerdo de Escazú”).

El Acuerdo de Escazú contiene una serie de disposiciones que, implican riesgos para nuestro país puesto que: (i) se atenta contra la soberanía nacional debido a que se estaría cediendo a instituciones internacionales las decisiones jurisdiccionales en causas medioambientales que solo competen a las autoridades nacionales; (ii) se paralizarían las inversiones en los sectores minero, petrolero, agrícola, forestal, entre otros, por los reclamos ante instancias internacionales de supuestos incidentes medioambientales; (iii) se vulnera el derecho de la propiedad privada al develar información confidencial a terceros de los proyectos privados de inversión. Es por ello que consideramos que el Congreso de la República no debe aprobar el Acuerdo de Escazú y debe archivar el Proyecto de Resolución Legislativa 4545/2019-PE puesto que es contrario a los intereses nacionales.

Al respecto detallamos lo siguiente:

- i. **Se atenta contra la soberanía nacional debido a que se estaría cediendo a instituciones internacionales las decisiones jurisdiccionales en causas medioambientales que solo competen a las autoridades nacionales**

Si bien es cierto nuestra legislación interna contempla mucho de lo planteado en el Acuerdo de Escazú, en ninguna de ellas se renuncia al fuero jurisdiccional nacional para que se resuelva en una Corte Internacional.

Es necesario indicar que nuestra legislación nacional es muy completa no solamente en el alcance normativo sino también en sus fueros jurisdiccionales ya que existen juzgados especializados en medio ambiente, fiscalías especializadas, procuradurías ad hoc, tribunales administrativos, entre otros. Asimismo, la normativa nacional contempla lo siguiente: (i) El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (Constitución Artículo 2° inicio 22); (ii) El derecho de acceso a la Información Pública (Constitución Artículo 2° inciso 5 y la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública); (iii) derecho a la tutela jurídica e igualdad ante la ley (Constitución Artículo 2° inciso 2 y 139° inciso 3); (iv) derecho a la participación en la toma de decisiones (Ley N° 29875 Ley de la Consulta Previa); (v) defensa de quienes velan por los derechos básicos de la persona (Protocolo de los Defensores de los Derechos Humanos - Resolución Ministerial N° 159-2019-JUS), entre otras normas.

Por su parte, en el sector agro se cuenta con el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por D.S. 018-2012-AG; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por DS 019-2012-AG, entre otras normas; además de entidades administrativas competentes que regulan, supervisan y fiscalizan los temas ambientales en el sector agro como es el MINAGRI, SENASA, OEFA, SENACE.

Nuestro país ya cuenta con una legislación de avanzada en materia medioambiental, así como las hace efectiva en la protección de los fueros judiciales en temas medioambientales; por lo que mal se haría en socavar nuestro ordenamiento jurídico pretendiendo someter y renunciar a nuestra jurisdicción nacional a organismos supranacionales, evidenciando que con el acuerdo se renuncia a nuestra soberanía, algo inconcebible y contrario a un mandato expreso de la nuestra Constitución que establece en su artículo 43° *“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”*.

ii. Se paralizarían las inversiones en los sectores minero, petrolero, agrícola, forestal, entre otros, por reclamos ante instancias internacionales por supuestos incidentes medioambientales.

El Acuerdo de Escazú implicaría que muchas de las decisiones soberanas para autorizar inversiones públicas y privadas en el desarrollo de proyectos de inversión correrían el riesgo de relegarse y/o frustrar su ejecución, si es que algún grupo pretende cuestionar una supuesta falta de mecanismos de participación pública ante Cortes Internacionales sin agotar las vías internas.

Al respecto, el Acuerdo otorga procedimientos para interponer demandas, que en un principio puedan ser revisadas por las instancias nacionales; sin embargo, y es la objeción mayor, que también se dé la posibilidad de que instancias supranacionales como la Corte Internacional de Justicia pueda revisar temas medioambientales de proyectos nacionales que se encuentran en la ámbito de la soberanía nacional; por lo tanto, la renuncia de administrar justicia nacional contraviene el mandato constitucional del artículo 138° de la Constitución que señala lo siguiente: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*.

Pero también, debemos agregar que pretender someternos a una jurisdicción internacional sin previamente no haber agotado las instancias internas trasgrede la Constitución Política que mandatoriamente exige en el artículo 205° que *“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”*. No se esta cumpliendo con el agotamiento de la vía interna antes de acudir a la jurisdicción supranacional evidenciando un flagrante atentado a la soberanía interna.

Además de ello, se incorpora en el Acuerdo un concepto denominado “Justicia en Asuntos Medioambientales”, para justificar su intromisión a la jurisdicción interna de los países y respaldar indirectamente la intervención de los grupos de interés que, bajo el pretexto de la defensa del medio

ambiente, pretenden interferir en las decisiones internas sobre el desarrollo económico y social de un país.

Vale precisar que, el Acuerdo de Escazú sólo centra su atención a empresas formales dejando de lado la verdadera problemática que se centra en las actividades informales e ilegales, por lo que su tratamiento es sesgado y dirigido solo a la formalidad al pretender exigir el cumplimiento de estándares ambientales de más alto nivel, exigencias que si cumplen la empresas en el país y en particular las del sector agrario formal que cuentan con certificaciones internacionales sobre buenas prácticas medioambientales (GLOBALGAP, TESCO, ISO 14001, ISO 2200, etc.)

En este sentido, el art. 7 del Acuerdo de Escazú pone en peligro cualquier proyecto de inversión si no hay una participación pública en la toma de decisiones ambientales, desconociendo la legislación interna como la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

iii. **Se vulnera el derecho de la propiedad privada al develar información confidencial a terceros de los proyectos privados de inversión.**

El numeral 12 del art. 6° del Acuerdo de Escazú establece que cada país hará lo necesario desde el punto de vista normativo para la facilitación del acceso a la información ambiental en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

La información de las empresas respecto a sus operaciones es de carácter reservado que, de ser expuesto a libre albedrío corre el riesgo de afectar su actividad empresarial (razones de propiedad industrial, cadena de producción, etc.), situación que atenta contra su derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 2 inciso 6° de la Carta Magna; asimismo, se afectaría también a la libertad de empresa (art. 59 de la Constitución). Ello no es óbice para utilizar los mecanismos que establecen las normas internas como el acceso a la información pública o por disposición de mandato judicial.

En atención a los puntos expuestos, el Proyecto de Resolución Legislativa 4545/2019-PE que solicita aprobar el Acuerdo de Escazú **no debe ser aprobado y debe ser archivado**, por ser perjudicial a los intereses nacionales en materia de soberanía, económica y legal.

Le agradecemos la atención a la presente, haciendo propicia la ocasión para hacerle llegar los sentimientos de nuestra especial consideración y estima personal.

Muy atentamente,



Gabriel Amaro Alzamora
Director Ejecutivo

Calle 21 N° 713 Of. 406 – Urb. Corpac, San Isidro, Lima, Perú - Telf. 592 1234

web: www.agapperu.org - email: hcorpus@agapperu.org